



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 05095-2007-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JOSÉ BENJAMÍN TÁVARA DÍAZ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de octubre de 2007

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Távora Díaz contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 162, su fecha 16 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 17 de julio de 2007, interpone demanda de hábeas corpus contra el Segundo Juzgado Especializado Penal de Lambayeque a cargo de don Pedro Napoleón Lara Benavides por vulnerar sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y el principio de legalidad en el proceso sumario N° 2665-2005, que se le sigue por los delitos de estafa, falsificación de documento, falsedad ideológica y denuncia falsa. Refiere que se fija con fecha 20 de julio de 2007 la diligencia de lectura de sentencia, pretendiéndose condenarlo sin tener a la vista la instrucción del proceso N° 103-89, por usurpación, y el expediente civil N° 254-96-3er-.JEC.CHIC, por nulidad de acto jurídico, que se encuentran como medios probatorios en cuaderno incidental, el mismo que no corre adjunto con el expediente penal principal.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos con ella; sin embargo, debe tenerse presente que no cualquier reclamo vinculado con la libertad individual o derechos conexos, *per se*, puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, conforme lo establece el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
3. Que el demandante señala como supuesto acto de amenaza a sus derechos el mandato del juzgado emplazado, a través del cual se le cita para que concurra a la diligencia de lectura de sentencia, sin contarse con los expedientes penal N.° 103-89 y civil N.° 254-96, respectivamente. En ese sentido, el demandado en su declaración referencial, que corre a fojas 27, afirma que *“existen copias anexadas de dichos*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*expedientes que serán evaluados por el juez en virtud de la sana crítica*". Finalmente, lo expuesto no configura una amenaza a la libertad individual del demandante, toda vez que éste está obligado en su condición de procesado a acudir al local del juzgado cuantas veces sea requerido para los fines que deriven del propio proceso. Por estas razones la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (e)